

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo, se informa que la parte demandante ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, aportando los títulos ejecutivos base de la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1523

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de YASER S.A.S., ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA y OLGA BEATRIZ CANO DUSSAN, se profirió auto interlocutorio No. 854 del 27 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. \$246.125.251 por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 8290096376.
- B. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- C. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal A, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 16 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de \$ 37.910.020 por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 8290096377.
- E. Por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- F. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal D, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del 16 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de los demandados se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de YASER S.A.S., ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA y OLGA BEATRIZ CANO DUSSAN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 8.521.100.

**QUINTO:** Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando sobre el valor que se debe cancelar, para el registro de la medida de embargo decretado por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

EAC 2021-00106

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 2 de diciembre de 2021

\_\_\_\_\_  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92d1a1329e9839d996ba1949e01691110270a2141ffef76e4efaacf03a842e5**

Documento generado en 01/12/2021 11:29:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**